

Quinta.—El reconocimiento de un hijo que, según la legislación anterior, tuviere la condición de ilegítimo no natural, determinará su filiación con los efectos que le atribuye la presente Ley, siempre que resulten ya cumplidos los requisitos que ésta exige.

Sexta.—Las sentencias firmes sobre filiación no impedirán que pueda ejercitarse de nuevo la acción que se funde en pruebas o hechos sólo previstos por la legislación nueva.

Séptima.—Las acciones de filiación se regirán exclusivamente por la legislación anterior cuando el progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente Ley.

Octava.—Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después por la nueva legislación.

Novena.—La atribución de la patria potestad y su ejercicio se regirán por la presente Ley, a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha del nacimiento del hijo.

Décima.—Mientras no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aplicarán las normas de la Jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

Primero.—Para otorgar las autorizaciones judiciales previstas en la presente Ley

Segundo.—Para resolver las controversias surgidas en el ejercicio de la patria potestad y en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges cuando por su propia naturaleza exijan una resolución urgente.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán, en todo caso, en un solo efecto.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

Undécima.—Los Organismos tutelares ya constituidos no quedarán modificados por las disposiciones de la presente Ley, pero las ulteriores alteraciones se ajustarán a lo dispuesto en ella.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de seis meses, dispondrá la creación y puesta en marcha del número de Juzgados de Primera Instancia necesarios, en las capitales en que se hallase separada la jurisdicción civil de la penal, que por su población y número de actuaciones relativas al derecho de familia lo requieran, los cuales conocerán de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en el título VII del libro I del Código Civil.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

CORTES GENERALES

11199 RESOLUCION de 4 de mayo de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, relativo a concesión de moratorias de pago por daños ocasionados por la sequía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 del pasado mes de abril, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, relativo a concesión de moratorias de pago por daños ocasionados por la sequía.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

11200 RESOLUCION de 4 de mayo de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1981, de 13 de marzo, por el que se deja en suspenso la publicación de las bases y cuotas declaradas e ingresadas por los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de las Personas Físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 28 de abril, acordó convalidar el Real Decreto-ley

5/1981, de 13 de marzo, por el que se deja en suspenso la publicación de las bases y cuotas declaradas e ingresadas por los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de las Personas Físicas.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

11201 RESOLUCION de 4 de mayo de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1981, de 24 de abril, relativo a aplazamiento excepcional de determinadas cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 28 de abril, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1981 de 24 de abril, relativo a aplazamiento excepcional de determinadas cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11202 REAL DECRETO 874/1981, de 10 de abril, por el que se modifica el procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de garantía recíproca.

La Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, estableció el segundo aval a las operaciones de crédito a favor de las pequeñas y medianas Empresas, otorgado directamente por el Tesoro Público a través de las Sociedades de garantía recíproca. Diversos condicionamientos funcionales y orgánicos de esta disposición motivaron que su desarrollo a través del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho mil novecientos ochenta, de veinticuatro de octubre, tuviera necesariamente un carácter provisional y transitorio, remitiendo su ordenamiento definitivo a la Ley de Presupuestos para mil novecientos ochenta y uno, en la que se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes, para garantizar directamente o a través de una Sociedad mixta con mayoría de capital público, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno y por un importe máximo de ocho mil millones de pesetas, a las Sociedades de garantía recíproca, por las operaciones de crédito, que, avaladas por las mismas, sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas Empresas, socios partícipes de las mismas durante el citado ejercicio. Con objeto de conferir al segundo aval su plena aceptación por las Instituciones de crédito y conseguir una rápida potenciación de las Sociedades de garantía recíproca que se beneficien de ese respaldo, se establece, además, que el Tesoro Público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de crédito oficial.

En cumplimiento de esta disposición, el presente Real Decreto establece el sistema de otorgamiento del segundo aval y concreta las condiciones, límites y requisitos que han de cumplirse para su efectiva aplicación.

De las dos vías alternativas que contempla el precepto legal para el otorgamiento del segundo aval, directamente por el Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes, o a través de una Sociedad mixta con mayoría de capital público, se ha optado por esta última en razón a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Sociedad mixta permite una gestión a través del Derecho privado, por el que se rigen además las propias Sociedades de garantía recíproca, las Instituciones financieras y las pequeñas y medianas Empresas, a favor de quien se pretende establecer este instrumento financiero. En segundo lugar, el otorgamiento del segundo aval a través de una Sociedad mixta hace posible la utilización de sus recursos propios como garantía financiera del mismo, una vez que la solvencia de dicha Sociedad vaya siendo reconocida por las Instituciones financieras: con lo cual el papel del Tesoro Público, que se considera fundamental en la fase inicial del proceso, adquiere un carácter transitorio. Otro factor a considerar es el hecho de que el otorgamiento directamente por el Instituto de Crédito Oficial del segundo aval, obliga a exigir el beneficio de excusión con garantía suficiente de los recursos del Estado; ello condiciona negativamente todo el sistema de garantía que se pretende instrumentar, al reducir a la condición de insolvencia a las Sociedades de garantía recíproca, como condición previa para la ejecución de la garantía de los recursos del Estado. La Sociedad mixta, por el contrario, permite la suficiente seguridad de los recursos públicos, sin requerir la ejecución del capital y reserva legal de las Sociedades de garantía recíproca. Como última consideración hay que señalar que la instrumentación directamente por el Instituto de Crédito Oficial